



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 1 De Jueves, 11 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220085100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Comercio Y Servicio Sigla Subjuridica	Miryam Mercedes Avendaño Cera, Johana Isabel Ojeda Arrieta	19/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Ordena Levantamiento Medidas.- Reconoce Personería. 05
08001418901320210058200	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Dairo Junior Arroyo Ramos, Carmelo Rafael Hernandez Albis	19/12/2023	Auto Requiere - Carga Procesal. 05
08001400302220130036600	Ordinario	Wilmer Eduardo Pacheco Pacheco	Cootransnorte	19/12/2023	Auto Decide - Decreta Desistimiento Tácito
08001418901320230130500	Tutela	Marcela Patricia Baquero Aponte	Red Suelva Instantic Sas	19/12/2023	Auto Admite
08001418901320230122900	Tutela	Wiliam Efrain Paez Romero	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P.	19/12/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - Concede

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 11 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

1c577234-8431-43fc-bb39-3fa622513af3



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 080014189013-2022-00851-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIO
SUBJURIDICA Nit No. 900.249.390-2
DEMANDADO: JOHANA OJEDA ARRIETA CC 1.047.216.176
MIRIAM AVENDAÑO CERA CC. 22.632.360

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte actora COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIO SUBJURIDICA allega escrito aportando evidencia de la forma como obtuvo los correos electrónicos de la parte demandada y solicita el levantamiento de la medida cautelar; del mismo modo el Dr. EDWIN ANDRÉS PEREZ MONTAÑO aporta poder conferido por la señora MIRIAM AVENDAÑO CERA, solicitando el cobro de los depósitos judiciales. Se deja constancia de la suspensión de los términos en los despachos judiciales ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico mediante el Acuerdo No. CSJATA23-384 del 27 de octubre de 2023, en razón a la misión electoral designada al titular de este despacho a través de la Resolución 4.543 del octubre 12 de 2023 modificada por la Resolución 4551 del 19/10/23, como Clavero, a partir del 30 de octubre al 8 de noviembre de 2023. Del mismo modo se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes no fue posible darle trámite anteriormente. Sírvase resolver.

Barranquilla, diciembre 19 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIO SUBJURIDICA Nit No. 900.249.390-2, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de JOHANA OJEDA ARRIETA CC 1.047.216.176 y MIRIAM AVENDAÑO CERA CC. 22.632.360, al no cumplir la parte demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara,

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
 Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

Las señoras JOHANA OJEDA ARRIETA y MIRIAM AVENDAÑO CERA, fueron notificadas del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago el 21 de abril de 2023 a los correos electrónicos johayjulian07@gmail.com y miavece@hotmail.com, tal como se logra evidenciar en la certificación aportada¹, y vencido el traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En cuanto a la solicitud de levantamiento de medidas que pesan sobre la señora MIRIAM AVENDAÑO CERA solicitada, se accederá, por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el art. 597 del C.G.P.

Por otra parte, se observa que el Dr. EDWIN ANDRÉS PEREZ MONTAÑO, allega poder otorgado por la demandada MIRIAM AVENDAÑO CERA, mediante el que se le faculta para el retiro de los depósitos judiciales que le fueron descontados, a lo cual se accederá.

Por lo anterior, este Juzgado:

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 2022, en contra de la parte demandada JOHANA OJEDA ARRIETA CC 1.047.216.176 y MIRIAM AVENDAÑO CERA CC. 22.632.360.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.

¹ Ver Archivo digital 06AportaNotificacion
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS M/L (\$826.000⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Ordénese el levantamiento del embargo del treinta (30%) por ciento del salario y demás ingresos embargables devengados por parte de la demandada MIRIAM AVENDAÑO CERA C.C. 22.632.360, como docente de la entidad SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA, tal lo solicita el apoderado demandante. Oficiése.
5. Reconózcasele personería judicial al Dr. EDWIN ANDRÉS PEREZ MONTAÑO C.C. No. 1.045.719.778 y T.P. No. 332.112 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada MIRIAM AVENDAÑO CERA, para el retiro de depósitos judiciales a su favor, según los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6440b5b5f79136496952837ea564a4af96e353a6cd3b33c475c5a34b4922d61**

Documento generado en 19/12/2023 10:16:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00582-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. Nit. No. 901.034.871-3
DEMANDADO: CARMELO RAFAEL HERNANDEZ ALBIS C.C. 1.143.343.921
DAIRO JUNIOR ARROYO RAMOS C.C. 1.047.430.362

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte actora aporta notificación electrónica realizada a la parte demandada y solicita seguir con la ejecución. Se deja constancia de la suspensión de los términos en los despachos judiciales ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico mediante el Acuerdo No. CSJATA23-384 del 27 de octubre de 2023, en razón a la misión electoral designada al titular de este despacho a través de la Resolución 4.543 del octubre 12 de 2023 modificada por la Resolución 4551 del 19/10/23, como Clavero, a partir del 30 de octubre al 8 de noviembre de 2023. Sírvase resolver.

Barranquilla, diciembre 19 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que, el apoderado judicial de la parte actora en fecha 7 de septiembre de 2023, aporta constancia de notificación electrónica realizada a los correos mileidisalvisrodriguez@gmail.com y dai_14789@hotmail.com, a través de AMMENSAJES.

Una vez revisado los documentos allegados, se advierte que la diligencia de notificación electrónica no cumple con los requisitos exigidos para tener por completado el acto en la forma dispuesta en el último inciso del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ya que no se remitió copia de la demanda y sus anexos, sino solamente del mandamiento de pago; por consiguiente, se hace necesario requerirlo para que a través de su apoderado judicial aporte dicha constancia o realice nuevamente la diligencia de notificación a la parte demandada CARMELO RAFAEL HERNANDEZ ALBIS y DAIRO JUNIOR ARROYO RAMOS, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificación en debida forma a la parte demandada.
2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae0abd44ec07eb4355c45ff8850d2d59d85ea2b2c4259e070576dea26088de1**

Documento generado en 19/12/2023 10:16:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001400302220130036600

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: WILMER EDUARDO PACHECO PACHECO C.C 8.716.291

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL NORTE NIT: 890.109.425-6 Y
OTROS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaría dentro del término establecido en el literal b del numeral. 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 16 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a dos (2) años a partir de 08 febrero del 2019, día hábil siguiente en que se notificó por estado el auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior y requiere a las partes para que aporten copia autentica del contrato de transacción celebrado por los sujetos procesales, sin que a la fecha se haya aportado y sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiples de Barranquilla**
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac1a69588ed4f5aecb6ce939348ea6432232a11ceb5c75eb3ebe8b3315dc186**

Documento generado en 16/11/2023 01:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>